En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"M., Y. I. s/lesiones graves culposas-Trelew" (Carpeta 6451 Ofiju Tw-Legajo 51503 OUMPF-Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. Romina Rowlands, en representación de Ernesto Alejandro Roberts, contra la resolución dictada por el Juez Penal, Dr. Marcelo Nieto Di Biase, en fecha 13/11/2017 y registrada bajo el Nro. 2919/2017, por la cual no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba sin la auto-inhabilitación para conducir vehículos automotores por parte del imputado, durante el término fijado por el art.94 del CP.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 20/2/2018 en la sede de este tribunal, intervino por la Defensa Pública la Dra. Flora Mollard y el imputado A. R. G. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Llega a esta Cámara Penal la impugnación contra la decisión del juez penal Marcelo Nieto Di Biase que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba requerido por el acusado E. A. R. Entendió el magistrado que, en casos de delitos previstos con pena de inhabilitación, que no permite la posibilidad de que su ejecución sea condicional, *"...la única forma de cumplirse con el fin perseguido en la ley, es que el imputado ofrezca auto-inhabilitarse, por cuanto el sometido a esta salida alternativa como es la suspensión del juicio a prueba es voluntario y en un todo, teniendo en*

cuenta todas las consecuencias resultantes, lo que impide que sea de modo coactivo".

2. En éste caso, como en el analizado muy recientemente por esta Cámara en autos "Oroquieta, Claudio Javier s/lesiones graves a/tránsito-Trelew" Carpeta 6370 Ofiju Tw-Legajo 59109 OUMPF-Tw), se impone realizar el análisis del fallo recurrido poniendo el ojo en el instituto de la inhabilitación o auto inhabilitación.

Dije entonces, y sostengo ahora, que no cabe duda que la inhabilitación es una verdadera pena en nuestra ley. Al igual que las privativas de libertad y las multas, la inhabilitación se encuentra prevista en el artículo 5 del código penal que así la conceptualiza.

Es por dicha razón que si se pretende imponer a una persona, como condición de suspensión del proceso, la obligación de no conducir vehículos en un plazo de tiempo a modo de regla de conducta, no se debería denominar como *inhabilitación* a esa regla, sino de una manera distinta. Dicha diferenciación responde a un orden epistemológico que intenta evitar confundir una regla de conducta, con una pena.

Por otro lado, y aunque en la resolución venida en revisión no lo ha tratado, se impone traer lo dicho nuestra jurisprudencia, respecto a las pautas para la imposición de las reglas de conducta. *"Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir: las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo...". Asimismo, en torno a la razonabilidad o no de estas pautas es necesario que el magistrado actuante, al resolver, tenga en cuenta las condiciones personales del imputado, de su familia, la posibilidad que tiene para cumplir con tal obligación y la identidad del ilícito que se le endilga, entre otras*

cosas." CNFed.CCorr., Sala I, 12-6-2000, "Y., C. (Suspensión de juicio a Prueba", c. 31.804,reg. 536, J.7- S.14 Nota: Conf. sala I, 25-9-98, "G. K.", c. 30.116, reg. 812; 20-11-98, "G.", c. 30.303, entre otras, y Vitale, G., Suspensión de Proceso a Prueba, p.126, Ed. Del Puerto SRL, Buenos Aires, 1996.

Es por ello que tengo para mí que los jueces pueden imponer reglas de conducta no contempladas en el artículo 27 bis del Código Penal, siempre y cuando, claro está, responda/n a esos fines específicos de prevención especial, resocializador y conveniente a cada caso.

3. Aterrizando al caso que nos convoca, en una primera aproximación, la decisión del juez Nieto Di Biase no parece que haya sido arbitraria.

En el marco del delito acusado, la regla de conducta de la que se agravia el impugnante comulga con la intención de prevenir la comisión de nuevos delitos culposos.

Sin embargo, toda vez que a la letra de nuestra ley las reglas de conducta que el tribunal debe imponer deben ser adecuadas para prevenir nuevos delitos, me invade el siguiente interrogante: ¿qué sentido tiene exigir *autoinhabilitación* a una persona por un delito de imprudencia o negligencia en la conducción de automotores, por un determinado plazo? ¿Acaso el no manejar por un tiempo, hará que la persona conduzca mejor?

Para cumplir con aquellos fines considero que la orden debería incluir alguna otra circunstancia, adecuada a cada caso, para de alguna manera prevenir esa reiteración, tales como por ejemplo realizar un curso de manejo de rodados en casos de accidentes de tránsito.

La sola abstención o prohibición de realizar una conducta puede ser apta para prevenir una evitación de un riesgo, pero solo por ese lapso de prohibición.

He dicho en el precedente citado más arriba que la sola *inhabilitación* es insuficiente con fines preventivos, y hasta puede resultar contraproducente, puesto que es muy probable

que la persona que vuelva a manejar luego de un tiempo sin hacerlo, lo haga de peor manera que lo hacía antes, ya sea por la falta de práctica que la acción importa, ya sea por impedimento sobreviniente en la salud que repercuta directamente en la tarea de conducir un rodado.

Como dice Julio de Olazábal en "Suspensión del proceso a prueba", editorial Astrea, Bs As, 1994, página 83, "*..las reglas de conducta deben guardar directa relación con la naturaleza del hecho atribuido para impedir la repetición de otros similares, por lo que no podrá fijarse cualquier regla de conducta, sino solo la que se manifieste como idónea para prevenir la posibilidad de que el sujeto reincurra en hechos como el que habría cometido.*"

4. Viremos ahora el punto de análisis hacia la consideración del A Quo, que en la sentencia dijo que al ser la SPJ una salida alternativa, y por lo tanto voluntaria, la negativa del imputado a inhabilitarse no puede ser otorgada, ya que no puede ser coactiva.

Creo que asiste razón al juez, en cuanto la aplicación del instituto es voluntaria, y no puede imponerse cuando el imputado o acusado no está de acuerdo. "Resulta requisito de admisibilidad insoslayable que sea el imputado quien solicite la aplicación del beneficio",
dijo la sala 2 de la Cámara Federal C. Corr, en autos Dr. C.D. S/aplicación ley 24316", c. 11247, registro 12788 el 8/2/1996.

Lo que considero es que sí pueden imponerse, son las reglas de conducta que correspondan en el caso.

Si acudimos a la ley, se colige de su lectura que es *deber* del tribunal encargado de la concesión del instituto, *disponer* todas o algunas de las reglas de conducta establecidas.

Ante la posibilidad de que una regla de conducta sea controvertida entre las partes, ese *deber de disponer* del tribunal conlleva, a mi criterio, la obligación de resolver la cuestión.

La SJP fue concebida como una respuesta estatal más inteligente que la pena, que evita el juicio al imputado y extingue la acción penal en su contra, bajo la condición que durante un lapso de tiempo cumpla con una serie de cargas que el mismo Estado le puede imponer.

Siendo ello así, definitivamente considero que el juez penal puede imponer una regla de conducta, aún bajo la disconformidad del imputado. Si no está dispuesto a cumplirla, puede desistir de su pedido, o bien aceptarla y será su obligación cumplirla durante el plazo que fije el magistrado. En caso de no hacerlo, la consecuencia es conocida: la revocación del beneficio.

La oposición del pretenso a la imposición de una regla de conducta no puede repercutir en la denegación del beneficio.

En este orden de ideas, considero que el A Quo debió conceder la SJP, imponiendo la regla de conducta que a su discrecionalidad jurisdiccional estimó oportuna. La oposición de R. no debió operar como condicionante de su decisión.

5. En base a todo lo dicho, voto por revocar la sentencia venida en revisión, y atento la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, remitir el presente al tribunal competente mediante la oficina judicial, a efectos que emita sentencia completa del instituto, acorde a las consideraciones de este fallo.

6. En punto a las imposiciones de costas y regulación de honorarios de la Defensa propongo se difieran hasta que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Tal como ha reseñado el vocal de esta Cámara en lo Penal, Roberto Adrián Barrios, el juez penal Marcelo Nieto Di Biase no hizo lugar a la solicitud de SJP del imputado Ernesto Alejandro Roberts, solicitada en la audiencia del 8 de noviembre de 2017.

El magistrado interviniente entendió que, en casos de delitos previstos con pena de inhabilitación, que no permite la posibilidad de que su ejecución sea condicional, *"...la única forma de cumplirse con el fin perseguido en la ley, es que el imputado ofrezca auto- inhabilitarse, por cuanto el sometido a esta salida alternativa como es la suspensión del juicio a prueba es voluntario y en un todo, teniendo en cuenta todas las consecuencias resultantes, lo que impide que sea de modo coactivo"* (resolución de fecha 13 de noviembre).

2. Ello así, se agravia la defensa por el hecho que entiende que era admisible la suspensión sin la inhabilitación, siendo suficiente el ofrecimiento efectuado que consistía en efectuar un curso de manejo lo que certificaría las condiciones aptas de manejo reforzando en él las aptitudes, conocimiento y destreza necesaria para esa actividad.

3.- Breve será mi voto en este caso, toda vez que se trata de lo analizado hace pocos días en autos "Oroquieta, Claudio Javier s/lesiones graves a/tránsito-Trelew" Carpeta 6370 Ofiju Tw-Legajo 59109 OUMPF-Tw).

En efecto, dije en la ocasión que es claro que la inhabilitación -prevista en el repertorio penal a partir del art. 20- es una pena -art. 5, Cód. Penal-; si la suspensión del proceso a prueba tiene como finalidad, entre otras, *"la descriminalización de hechos punibles, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados, o donde resulte innecesaria su aplicación"* (Derecho Procesal Penal, T. I, Ed. Del puerto, Buenos Aires, 1996, 2° ed., pág. 837), va de suyo que mal puede aplicarse una pena

allí donde se pretende suspender el juicio para evitar la sanción.

4.- Es claro, también, que las reglas de conducta del art. 27 bis -incorporadas por ley 24.316 (B.O. 19/5/84)- *no son pena* sino condiciones para el mantenimiento de la condenación condicional que, de no observarse maliciosamente, fundarán su revocación (Cfr. De la Rúa, Jorge, "Derecho Penal", 1997, pág. 402; TSJ Córdoba, Sala Penal, "Cejas", 4-6-2002).

5.- He votado también, y repito aquí, que las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis son meramente enunciativas, lo que infiero de la redacción misma del artículo que las contiene cuando dice que "el tribunal deberá disponer... las siguientes reglas de conducta, *en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos...".*

De aquí se desprende, sin hesitación, que el baremo para analizar la procedencia o no de la imposición de una regla es la de verificar si resulta adecuada para cumplir fines preventivo-especiales, más allá que esté enunciada o no en el listado.

Es el juez el que debe elegir el instrumento idóneo -se encuentre o no en el rol del articulado- para lograr que el imputado adquiera los conocimientos o realice la actividad (o se abstenga de otra) necesaria para evitar, en el futuro, la causal de su imprudencia.

Ha dicho el STJ cordobés, en autos "Negro, Gustavo.", expte. 01/2010, que "*debe precisarse que esta Sala Penal se adscribió en la tesis que sostiene que la enumeración de las reglas de conductas contenidas en el art. 27 bis del Código Penal resultan meramente enunciativas (TSJ, Sala Penal, 12/9/03, "Pérez"). Es que, si la suspensión del juicio a prueba procura l resocialización del penalmente perseguido con evitación de la condena, es razonable aseverar como conveniente una interpretación del art. 27*

bis del CP que, como la 'tesis del carácter no taxativo' de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, propicie al juez la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley...".

6.- Se desprende como consecuencia necesaria que es una facultad discrecional del juez decidir cuál es la medida adecuada para que operen la finalidad pretendida, más allá de la discusión o no de la regla por parte de los contendientes.

Ha dicho nuestro máximo Tribunal que *"a diferencia de lo que sucede en un juicio común, en la audiencia fijada para decidir la aplicación de la probation, la materia de discusión se limita a determinar la procedencia del recurso y/o si la reparación ofrecida suficiente. La fijación de las reglas de conducta que deberá observar el imputado resulta ser una potestad exclusiva del juez interviniente."*.

Que *". se advierte claramente de la lectura de este precepto (se refiere al art. 27 bis) que el deber de imponer estas reglas es propio y exclusiva del órgano jurisdiccional, ya que la intervención fiscal se limita al control de su procedencia si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. A raíz de lo expuesto entiendo que no se ha vulnerado el derecho de defensa ya que la aplicación de estas reglas no exige debate ni contradictorio."* (Voto del Ministro Cortelezzi, en AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006)).

7.- En definitiva, entiendo que la potestad de fijar las reglas que prevé el art. 76 ter -remitiendo a las del 27 bis- son facultad jurisdiccional discrecional, pudiendo el magistrado imponer las que considere convenientes *"en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos"*, estén o no previstas en los incisos del artículo, y aún a pesar de la disconformidad del prevenido.

En todo caso, queda a criterio del sometido a proceso su acatamiento o incumplimiento con las consecuencias legalmente previstas en el quinto párrafo del art. 76 ter, Código Penal.

8.- Entonces, resulta claro que no podía el Juez desnaturalizar el derecho a la suspensión que tiene, por encontrarse reunidos todos los requisitos legales, imponiendo las reglas de conducta que estimare necesarias -por caso una prohibición de conducir, por no llamarla inhabilitación, como se explicó- y, a todo evento, con la pauta adicional ofrecida por la defensa, curso de manejo, que le permita adquirir las destrezas necesarias para manejar y remediar las causas generadoras de la imprudencia o impericia.

Ello a pesar de la negativa del imputado quien, como ya se advirtió, tiene la plena facultad de acatarlas o no aceptar someterse a ellas, sufriendo las consecuencias del caso.

9. - Por todo lo dicho, propongo al pleno revocar la sentencia venida en revisión, remitir el presente al juez competente, a través de la oficina judicial, a efectos que conceda la suspensión del juicio a prueba e imponga las reglas que estime menester, acorde a las consideraciones de este fallo.

10. En punto a la imposición de costas y regulación de honorarios de la Defensa propongo se difieran hasta que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa impugna la denegatoria jurisdiccional del ejercicio del derecho a suspender el proceso que le corresponde a su defendido, argumentando que la negativa del imputado a someterse a una inhabilitación para conducir automotores no es una causal legal que obste al referido ejercicio.

2. Lleva razón la defensa en tanto observemos que el instituto de suspensión del proceso a prueba tiene precisamente por finalidad evitar la imposición de una pena al imputado primario de un delito que no supere en su mínimo la pena de tres años y a cuyo respecto no fuera conveniente imponerle la ejecución efectiva de la prisión, tal como claramente ha establecido en todos sus fallos este tribunal. Si esto es así, resulta más que claro que no puede imponerse como regla de conducta el cumplimiento de una pena, pues es esto lo que el instituto quiere evitar en los casos señalados en aras de varias finalidades que no resulta del caso tratar aquí.

En definitiva, jamás podemos imponer como regla de conducta a cumplir por el imputado la pena que le corresponde al delito en la ley, pues esto presupone que ella deberá fijarse luego de tramitado todo un proceso en el que se prueba con certeza la responsabilidad penal del acusado bajo el amparo de todas las garantías que cobijan el debido proceso.

3. Ahora bien, dándose los presupuestos legales para la suspensión, el tribunal debe imponer al imputado una o varias reglas de conducta que deberá cumplir bajo amenaza de revocación y continuación del proceso. En su determinación el tribunal escuchará a las partes y decidirá, pero ésta decisión no es discrecional, sino que la misma ley marca claramente cuál es el marco legal dentro del cual moverse.

En este sentido el primer párrafo del artículo 76 ter del código penal dispone que es el tribunal quién impondrá las reglas de conducta a realizarse entre un año de mínimo y tres de máximo, remitiendo a las previsiones del artículo 27 bis que regula la misma cuestión, pero referidas a los casos de condenación condicional, por lo que termina siendo éste último artículo el faro a tener en cuenta por el tribunal para determinar las acciones u omisiones que el imputado deberá realizar.

En esta senda, si vamos al citado artículo, surge ya claramente con la lectura de su primer párrafo la

finalidad a tener en cuenta en la elección, disponiendo literal y expresamente que las reglas de conductas deberán ser adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. Esto significa, si aplicamos cualquier método y principios de interpretación general de la ley y particular de la ley penal, que la conducta que deberá realizar a prueba el imputado debe tratarse de una que incida directamente sobre aquello que llevó a cometer el delito con la esperanza, claro -no la seguridad-, de que en el futuro al haber aprendido la conducta debida la actualizará. Va de suyo que esto es absolutamente estadístico y regido por la ley de las probabilidades, pues es imposible pronosticar con seguridad el futuro de las acciones de un ser humano, pero en los casos de accidentes de tránsito, si se inculcan y aprenden las normas permitidas y las prohibidas, al menos existe una gran probabilidad de que se eviten varios conflictos implicados en el tránsito vehicular.

4. En suma, si no puede imponerse como regla de conducta una pena por ser absolutamente contradictorio con el objetivo de la suspensión del proceso a prueba y si se puede y debe establecerse como regla de conducta una o varias que sean adecuadas para prevenir futuros accidentes de tránsito teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito y características personales, no se observa obstáculo alguno, para el ejercicio del derecho a suspender el proceso en los casos de negligencias en la conducción de automotores, imponer un curso de manejo en el cual el imputado deberá aprender y reactualizar los conocimientos, todo por un término legal mínimo. Obviamente, si la finalidad es evitar nuevos hechos semejantes vía aprendizaje de normas básicas correspondiente a la actividad defectuosa que llevo al delito, la única forma es la abstención durante el curso señalado de la actividad que se considera errada, puesto que si se le permite

conducir, entonces existe una gran probabilidad de que el objetivo legal de la prevención especial no se alcance.

5. Con este marco genérico corresponde la revocatoria de la decisión impugnada, en tanto pone a la aplicación de la pena de inhabilitación- con todos sus efectos jurídicos- en un pie de igualdad con una regla de conducta, debiendo ser la misma casada positivamente estableciendo el cumplimiento durante un período mínimo de un año- prorrogable conforme lo disponga el juez controlante- de un curso básico sobre la conducción automotor a cargo del Estado municipal.

Sin embargo, a diferencia de otros casos ya resueltos con anterioridad -ver caso "Oroquieta"- estimamos que, tal como lo pide la defensa, se debata la necesidad o no de abstenerse por tal tiempo de la actividad de conducir automotores, toda vez que, como también lo dijo la defensa y el juez actuante, no se alegó una causal especial del caso, que debería plantearse en la audiencia de reenvío.

Asimismo, la oficina de control correspondiente queda autorizada de aquí en más, en coordinación con el imputado, para realizar todos los trámites necesarios ante el Estado Municipal para operativizar las reglas de conducta detallada y las que se dispongan en el futuro producto de la audiencia ordenada.

6. Costas: Adhiero a lo manifestado por los colegas que me preceden en el orden de votación en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios al letrado interviniente.

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado E. A. R. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- y revocar la resolución Nro. 2919/2017 OJTw, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017.

2) Reenviar estos folios a la Oficina Judicial a los fines que el Tribunal competente conceda la suspensión de juicio a prueba e imponga las reglas de conducta, de acuerdo a las consideraciones de este fallo.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de los honorarios de la Defensa hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

4) Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial para el cumplimiento de la presente.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios **Omar Florencio Minatta**